



NACIONES UNIDAS

E/NL.2006/24-26
12 de septiembre de 2006
Español solamente
Original: español

LEYES Y REGLAMENTOS

PROMULGADOS PARA DAR EFECTO A LAS DISPOSICIONES DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS

De conformidad con los artículos pertinentes de los tratados internacionales sobre estupefacientes y sustancias sicotrópicas, el Secretario General tiene el honor de comunicar el texto siguiente.

COLOMBIA

Comunicado por el Gobierno de Colombia

NOTA DE LA SECRETARIA

- (a) En aras de la claridad, la Secretaría puede hacer algunas modificaciones de tipo editorial en el texto. De ser el caso, el texto insertado y/o cambiado por la Secretaría se indica entre corchetes [].
- (b) Sólo los pasajes concernientes a la fiscalización de estupefacientes o sustancias sicotrópicas han sido reproducidos en este documento. Las partes no pertinentes de leyes y reglamentos han sido suprimidas por la Secretaría; esas supresiones se indican con puntos suspensivos entre corchetes [...].

CONTENIDO

PAGINA

E/NL.2006/24	Resolución No. 0012 “Por la cual se adiciona la resolución No. 009 de 1987	2
E/NL.2006/25	Resolución No. 17 de 2003 “Por la cual se incluye el control especial al cemento gris, gasolina, urea amoniacal, aceite combustible para motor (A.C.P.M.) y kerosene (petróleo), el departamento de huila”	4
E/NL.2006/26	Resolución No. 0018 de 2003 “Por la cual se incluye el control especial al cemento gris, gasolina, urea amoniacal, aceite combustible para motor (A.C.P.M.) y kerosene (petróleo), en el departamento del Casanare	9

V.06-59283 (S)



RESOLUCIÓN No. 0012 DEL 30 DE MAYO DE 2003
POR LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN NO. 009 DE 1987 EL CONSEJO
NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES

Fecha Viernes, 13 junio a las 16:53:58
Tema Legislación

"... incluir como sustancias químicas objeto del control administrativo ejercido por la DNE, a través del Certificado de Carencia por Tráfico de Estupefacientes, el Manganato de Potasio y el Dióxido de Manganeso..."

En ejercicio de las facultades legales que le confiere el literal c) del artículo 91 de la Ley 30 de 1986 y el párrafo del artículo 1. del Decreto Legislativo 1146 de 1990¹, adoptado como legislación permanente por el artículo cuarto del Decreto 2272 de 1991, y

CONSIDERANDO

Que es función del Consejo Nacional de Estupefacientes fijar las políticas, planes y programas, que las entidades públicas y privadas deben adelantar en la lucha contra la producción, comercio y uso de drogas que causan dependencia, así como tomar medidas encaminadas al control del uso ilícito de tales drogas.

Que el Consejo Nacional de Estupefacientes en sesión del 27 de febrero de 2003, ordenó adelantar un estudio sobre las sustancias químicas que pueden ser consideradas sustitutas en la elaboración de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas.

Que del estudio realizado por la Policía Nacional – Dirección Antinarcóticos y la Dirección Nacional de Estupefacientes, se concluyó la necesidad de someter al control administrativo ejercido a través del Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes las sustancias Manganato de Potasio y el Dióxido de Manganeso, en razón a que la Fuerza Pública ha detectado su uso como precursores en la producción clandestina de Permanganato de Potasio, sustancia que a su vez es preferida en la refinación de la base de coca.

Que en sesión realizada el día 30 de Mayo de 2.003 se aprobó la inclusión del Manganato de Potasio y el Dióxido de Manganeso, como sustancias químicas objeto del control administrativo ejercido por la Dirección Nacional de Estupefacientes, a través del Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Adicionar el artículo primero de la Resolución 009 de 1987 del Consejo Nacional de Estupefacientes, en el sentido de incluir como sustancias químicas objeto del control

¹ Nota de la Secretaría: E/NL.1991/37

administrativo ejercido por la Dirección Nacional de Estupefacientes, a través del Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes, el Manganato de Potasio y el Dióxido de Manganeso.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder un término de ocho (8) meses contado a partir de la publicación de la presente resolución, para que las personas naturales o jurídicas que compren, importen, distribuyan, consuman, produzcan o presten el servicio de almacenamiento de Manganato de Potasio y Dióxido de Manganeso, en cantidad superior a cinco kilos mensuales, soliciten y obtengan el Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes ante la Dirección Nacional de Estupefacientes.

La Policía Nacional - Dirección Antinarcóticos, cumplido el plazo anterior, procederá a la inmovilización de las sustancias, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C. a los 30 días del mes de MAYO de 2003.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO LONDOÑO HOYOS

Presidente Consejo Nacional de Estupefacientes

JUAN CARLOS ZAMBRANO RENGIFO

Secretario Ejecutivo

RESOLUCION NO. 17 DE 2003

POR LA CUAL SE INCLUYE EN EL CONTROL ESPECIAL AL CEMENTO GRIS, GASOLINA, UREA AMONICAL, ACEITE COMBUSTIBLE PARA MOTOR (A.C.P.M.) Y KEROSENE (PETRÓLEO), EL DEPARTAMENTO DE HUILA

Fecha Viernes, 09 mayo a las 16:26:51
Tema Controles Especiales

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 91 de la Ley 30 de 1986 y los artículos 1 y 29 del Decreto 1146¹ de 1990 adoptados como Legislación permanente por el artículo cuarto del Decreto 2272 de 1991, y

CONSIDERANDO

Que es función del Consejo Nacional de Estupefacientes fijar las políticas, planes y programas que deben adelantar las entidades públicas en el marco de la lucha contra la producción, comercio y uso de drogas que produzcan dependencia, señalando las campañas y acciones específicas que cada una de ellas deba adelantar.

Que el artículo 29 del Decreto 1146 de 1990 adoptado como legislación permanente por el artículo cuarto del Decreto 2272 de 1991 faculta al Consejo Nacional de Estupefacientes para que cuando lo estime necesario, prohíba o restrinja el almacenamiento, conservación o transporte de los productos mencionados en el mismo, así como de aquellos que determine puedan ser utilizados para el procesamiento, fabricación o transformación de narcóticos o drogas que produzcan dependencia psíquica o física, en ciertos sectores del territorio nacional; y delimite zonas de restricción o prohibición siguiendo las divisiones políticas que consagra la legislación o por coordenadas geográficas, o de cualquier otra forma que considere conveniente.

Que el artículo 382 de la Ley 599 del 24 de Julio de 2000 penaliza la conducta de quien ilegalmente introduzca al país, saque de él, transporte, o tenga en su poder elementos que sirvan para el procesamiento de cocaína o de cualquier otra droga que produzca dependencia.

Que los organismos de inteligencia y seguridad del Estado han detectado la utilización de cemento gris, gasolina, urea amoniacal, aceite combustible para motor (A.C.P.M) y kerosene (petróleo) en el procesamiento de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, en varias zonas del país, entre ellas, el Departamento de Huila.

Que se ha podido constatar que la venta, transporte, distribución, consumo y almacenamiento del cemento gris en estas zonas, no guarda relación alguna con los volúmenes consumidos por la industria de la construcción y en consecuencia, es claro que una gran proporción de la demanda de cemento en tal región es ilegalmente desviada hacia la producción de alcaloides.

Que las cantidades de cementos gris, gasolina, urea amoniacal, aceite combustibles para motor (A.C.P.M) y Kerosene (Petróleo), vendidas, distribuidas, transportadas, consumidas y almacenadas en dicha región son desproporcionadas en relación con los requerimientos lícitas de las mismas.

¹ Nota de la Secretaría: E/NL.1991/37

Que el cemento gris, la gasolina, la urea amoniacal, el aceite combustible para motor (A.C.P.M) y el kerosene (petróleo) son productos utilizados en actividades lícitas. Sin embargo, los organismos de inteligencia y seguridad del Estado los han encontrada en grandes cantidades en laboratorios clandestinos para el procesamiento de estupefacientes.

Que el Consejo Nacional de Estupefacientes en sesión ordinaria del 27 de Junio de 2.003, aprobó la inclusión del Departamento de Huila en el control especial que ejerce la Fuerza Pública al cemento gris, gasolina, urea amoniacal, aceite combustible para motor (A.C.P.M.) y kerosene (petróleo).

Que por lo anterior,

RESUELVE:

CAPITULO I

ARTICULO PRIMERO: Someter al control especial previsto en esta resolución la venta, consumo distribución, almacenamiento y transporte de cemento gris, gasolina, urea amoniacal, aceite combustible para motor (A.C.P.M) y el kerosene (petróleo) en el Departamento de Huila.

ARTICULO SEGUNDO: Las personas naturales o jurídicas que vendan, distribuyan, compren, consuman o almacenen gasolina, aceite combustible para motor (A.C.P.M) y kerosene (petróleo) en cantidades superiores a cincuenta y cinco (55) galones y cemento, urea amoniacal en cantidades superiores a cien (100) kilos diarios, deberán llevar una relación o registro permanente de dichas transacciones o actividades, acorde con lo establecido en el siguiente artículo.

ARTICULO TERCERO: El registro en el libro de control deberá contener la siguiente información:

1. Número consecutivo.
2. Cantidad de sustancias adquiridas y saldo en existencias.
3. Nombre, identificación completa, actividad economía y dirección del domicilio tanto del distribuidor, como del comprador, consumidor o almacenador.
4. Fecha de la transacción o actividad.
5. Clase y cantidad de la sustancia objeto de transacción o actividad.
6. Destino o uso específico, dirección de la obra o descripción del lugar de destino.
7. Número de la licencia de construcción o de urbanismo y designación de la autoridad que la concede, o fecha y número de radicación de la comunicación de que trata el parágrafo del artículo 47 del Decreto 2150 de 1995, en el caso específico del cemento.
8. número de la factura de venta, o documento que haga sus veces.
9. Firma de quienes intervienen en la transacción o actividad.

PARAGRAFO: Este registro deberá llevarse en un libro de lomo, foliado, en el que se asienten en forma consecutiva las transacciones efectuadas, sin tachones, borrones o enmendaduras; los errores deberán corregirse a renglón seguido.

La información contenida en este registro se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento por quienes lo suscriban.

ARTICULO CUARTO: Adicionalmente a lo dispuesto en los artículos anteriores, toda persona natural o jurídica que compre cemento gris deberá presentar al vendedor el original de la licencia de construcción o de urbanismo a que se refiere el artículo 49 del Decreto 2150 de 1995, o la comunicación mencionada en el párrafo del artículo 47 del mismo Decreto en los casos en que el establecimiento requiera el consumo de cemento.

ARTICULO QUINTO: La Fuerza Pública, por intermedio de las Brigadas, Batallones y Comandos con Jurisdicción en las regiones mencionadas en la presente resolución ejercerá un control permanente sobre las actividades de venta, distribución, consumo y almacenamiento del cemento gris, gasolina, urea amoniacal, aceite combustible para motor (A.C.P.M.) y kerosene (petróleo) con el propósito de evitar el desvío o utilización de los mismos para fines de procesamiento de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

ARTICULO SEXTO: Para los efectos del control previsto en el artículo anterior, la Fuerza Publica podrá inmovilizar estos productos cuando no se cumpla con los requisitos exigidos en esta resolución, o cuando se presente alguna inconsistencia. En estos casos, tales hechos se pondrán en conocimiento de la autoridad jurisdiccional competente.

La Fuerza Pública podrá realizar labores de seguimiento y control selectivo para verificar la utilización de las sustancias o productos de que trata esta resolución, y cualquier hecho que implique la posible desviación de éstas hacia fines ilícitos, deberá ser puesto en conocimiento de la autoridad competente, para efectos de lo dispuesto en el artículo 382 del Código Penal.

De igual manera la Fuerza Pública realizará visitas con el objeto de inspeccionar los libros de control que deben llevar los establecimientos de comercio, así como a los sitios declarados como destino final de las sustancias, a fin de verificar las cantidades registradas y efectivamente utilizadas.

PARAGRAFO: A las medidas previstas en esta resolución quedarán sometidas las sustancias o productos objeto de control cuando se evidencie fraccionamiento) división o fragmentación de la venta, distribución, consumo, o almacenamiento con el objeto de evadir los topes previstos.

CAPITULO II

TRANSPORTE

ARTICULO SEPTIMO: Para el transporte de cemento gris, gasolina, urea amoniacal, aceite combustible para motor (A.C.P.M) y karosene (petróleo) -sustancias que para el efecto del presente control se denominaran precursoras especiales- con destino al Departamento establecido en la presente resolución, se deberá portar el “Formulario Único de Transporte de Sustancias Precursoras Especiales”, el cual será expedido por el Comandante de la Brigada, Batallón con jurisdicción en el lugar donde se origina el transporte o quien éste delegue. En los lugares donde no haya presencia del Ejército la autorización la expedirá el Comandante de la Policía Nacional o quien éste delegue en dicha jurisdicción. A falta de las anteriores autoridades la autorización la otorgará el Comandante de la Armada Nacional o Fuerza Aérea Colombiana o quien estos deleguen en tales zonas.

PARAGRAFO PRIMERO: Igualmente el “Formulario Único de Transporte de Sustancias Precursoras Especiales”, deberá portarse por el transportador cuando para llegar a su destino final deba transitar por el Departamento mencionado. - Así mismo, cuando el transporte se origine en dicho Departamento.

PARAGRAFO SEGUNDO: Quedan exceptuados de obtener esta autorización quienes transporten las sustancias dentro de las áreas urbanas de los municipios ubicados en el Departamento a que se refiere la presente resolución.

ARTICULO OCTAVO: El Comandante de la Fuerza Pública con jurisdicción en el lugar donde se origine el transporte o quien éste delegue autorizará la movilización de las sustancias señaladas, previa verificación de la siguiente documentación:

1. Factura de compra o documento equivalente de conformidad con los requisitos previstos en el Estatuto Tributario.
2. Copia de la licencia de construcción o urbanismo, o de la comunicación de que trata el parágrafo del artículo 47 y el artículo 49 del Decreto 2150 del 1995, para el caso específico del cemento.
3. La guía para transporte de combustibles, de conformidad con la legislación vigente para el caso de la gasolina, aceite combustible para motor (A.C.P.M) y kerosene (petróleo).

ARTICULO NOVENO: El Formulario Único de Transporte de Sustancias Precursoras Especiales, es el documento a través del cual se autoriza el traslado de sustancias precursoras especiales dentro del Departamento mencionado y constará de un original que deberá portar el transportador y una copia para la Unidad que efectúa la autorización. Los transportadores que no presenten a las autoridades que lo requieran el Formulario debidamente diligenciado, quedaran sometidos a lo previsto en el artículo 382 de la Ley 599 del 24 de Julio del 2000, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO DECIMO: El Formulario a que se refiere el artículo anterior tendrá la vigencia que en él, determine el Comandante de la Fuerza Pública que autorice el respectivo transporte, la cual no deberá ser mayor al tiempo necesario que se requiera para llevar dichas sustancias a su destino.

PARAGRAFO: Si por circunstancias de caso fortuito o de fuerza mayor, no se puede cumplir el traslado de las sustancias dentro de la vigencia establecida en el Formulario, ésta podrá prorrogarse por la autoridad de la Fuerza Pública con jurisdicción en el lugar donde se genere el hecho. La ampliación de la vigencia del Formulario se hará por un lapso no mayor al término que sea necesario para llegar al destino autorizado.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contenido del Formulario Único de Transporte de Sustancias Precursoras Especiales.

1. Identificación de la unidad de la Fuerza Pública que otorga la autorización.
2. Lugar, fecha de expedición.
3. Vigencia.
4. Nombre e identidad del transportador.

5. Nombre, identificación completa, dirección del domicilio del vendedor y comprador de las sustancias.
6. Identificación del modo y del medio de transporte (terrestre, fluvial, aéreo) placa, número de remolque en caso de transporte articulado, matrícula en caso de transporte aéreo y fluvial.
7. Clase y cantidad de las sustancias objeto de transporte.
8. Destinación y uso específico, dirección de la obra o descripción del lugar de destino.
9. Número de la licencia de construcción o de urbanismo y designación de la autoridad que la concede, o fecha y número de radicación de la comunicación de que trata el párrafo del artículo 47 del Decreto 2150 de 1995, en el caso específico del cemento.
10. Número de la guía de transporte de combustible.
11. Número de la factura de venta o documento que haga sus veces.
12. Firma de quienes intervienen.

PARAGRAFO: Cada Unidad de la Fuerza Pública deberá adoptar un número consecutivo llevando un control de los Formularios Únicos de Transporte de Sustancias Precursoras Especiales que se autoricen.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: El Ministerio de Minas y Energía determinará, en un término no superior a ocho (8) meses la cantidad máxima de combustible que podrán expender las estaciones de servicio dentro de la jurisdicción del Departamento objeto de control.

ARTICULO DECIMO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 18 Jul. 2003

FERNANDO LONDOÑO HOYOS

Presidente

JUAN CARLOS ZAMBRANO RENGIFO

Secretario Ejecutivo

RESOLUCIÓN 0018 DE 2003

Fecha Martes, 02 septiembre a las 15:23:06
Tema Legislación

18/07/2003

por la cual se incluye en el control especial al cemento gris, gasolina, úrea amoniacal, aceite combustible para motor (A.C.P.M.) y kerosene (petróleo), en el departamento del Casanare.

El Consejo Nacional de Estupefacientes, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 91 de la Ley 30 de 1986 y los artículos 1º y 29 del Decreto 1146¹ de 1990 adoptados como legislación permanente por el artículo 4º del Decreto 2272 de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que es función del Consejo Nacional de Estupefacientes fijar las políticas, planes y programas que deben adelantar las entidades públicas en el marco de la lucha contra la producción, comercio y uso de drogas que produzcan dependencia, señalando las campañas y acciones específicas que cada una de ellas deba adelantar;

Que el artículo 29 del Decreto 1146 de 1990 adoptado como legislación permanente por el artículo 4º del Decreto 2272 de 1991, faculta al Consejo Nacional de Estupefacientes para que cuando lo estime necesario, prohíba o restrinja el almacenamiento, conservación o transporte de los productos mencionados en el mismo, así como de aquellos que determine puedan ser utilizados para el procesamiento, fabricación o transformación de narcóticos o drogas que produzcan dependencia psíquica o física en ciertos sectores del territorio nacional y delimite zonas de restricción o prohibición siguiendo las divisiones políticas que consagra la legislación o por coordenadas geográficas o de cualquier otra forma que considere conveniente;

Que el artículo 382 de la Ley 599 del 24 de julio de 2000 penaliza la conducta de quien ilegalmente introduzca al país, saque de él, transporte o tenga en su poder elementos que sirvan para el procesamiento de cocaína o de cualquier otra droga que produzca dependencia;

Que los organismos de inteligencia y seguridad del Estado han detectado la utilización de cemento gris, gasolina, úrea amoniacal, aceite combustible para motor (A.C.P.M.) y kerosene (petróleo), en el procesamiento de estupefacientes y sustancias psicotrópicas en varias zonas del país, entre ellas el departamento del Casanare;

Que se ha podido constatar que la venta, transporte, distribución, consumo y almacenamiento del cemento gris en estas zonas no guarda relación alguna con los volúmenes consumidos por la industria de la construcción y en consecuencia, es claro que una gran proporción de la demanda de cemento en tal región es ilegalmente desviada hacia la producción de alcaloides;

¹ Nota de la Secretaría: E/NL.1991/37

Que las cantidades de cementos gris, gasolina, úrea amoniacal, aceite combustible para motor (A.C.P.M.) y kerosene (petróleo), vendidas, distribuidas, transportadas, consumidas y almacenadas en dicha región, son desproporcionadas en relación con los requerimientos lícitos de las mismas;

Que el cemento gris, la gasolina, la úrea amoniacal, el aceite combustible para motor (A.C.P.M.) y el kerosene (petróleo), son productos utilizados en actividades lícitas. Sin embargo, los organismos de inteligencia y seguridad del Estado los han encontrado en grandes cantidades en laboratorios clandestinos para el procesamiento de estupefacientes;

Que el Consejo Nacional de Estupefacientes en sesión ordinaria del 27 de junio de 2003, aprobó la inclusión del departamento del Casanare en el control especial que ejerce la Fuerza Pública al cemento gris, gasolina, úrea amoniacal, aceite combustible para motor (A.C.P.M.) y kerosene (petróleo);

Que por lo anterior,

RESUELVE:

CAPITULO I

Artículo 1. Someter al control especial previsto en esta resolución la venta, consumo, distribución, almacenamiento y transporte de cemento gris, gasolina, úrea amoniacal, aceite combustible para motor (A.C.P.M.) y el kerosene (petróleo), en el departamento del Casanare.

Artículo 2. Las personas naturales o jurídicas que vendan, distribuyan, compren, consuman o almacenen gasolina, aceite combustible para motor (A.C.P.M.) y kerosene (petróleo), en cantidades superiores a cincuenta y cinco (55) galones y cemento, úrea amoniacal en cantidades superiores a cien (100) kilos diarios, deberán llevar una relación o registro permanente de dichas transacciones o actividades, acorde con lo establecido en el siguiente artículo.

Artículo 3. El registro en el libro de control deberá contener la siguiente información:

1. Número consecutivo.
2. Cantidad de sustancias adquiridas y saldo en existencias.
3. Nombre, identificación completa, actividad económica y dirección del domicilio tanto del distribuidor como del comprador, consumidor o almacenador.
4. Fecha de la transacción o actividad.
5. Clase y cantidad de la sustancia objeto de transacción o actividad.
6. Destino o uso específico, dirección de la obra o descripción del lugar de destino.
7. Número de la licencia de construcción o de urbanismo y designación de la autoridad que la concede o fecha y número de radicación de la comunicación de que trata el parágrafo del artículo 47 del Decreto 2150 de 1995, en el caso específico del cemento.
8. Número de la factura de venta o documento que haga sus veces.
9. Firma de quienes intervienen en la transacción o actividad.

Parágrafo. Este registro deberá llevarse en un libro de lomo, foliado, en el que se asienten en forma consecutiva las transacciones efectuadas, sin tachones, borrones o enmendaduras. Los errores deberán corregirse a renglón seguido.

La información contenida en este registro se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento por quienes lo suscriban.

Artículo 4. Adicionalmente a lo dispuesto en los artículos anteriores, toda persona natural o jurídica que compre cemento gris deberá presentar al vendedor el original de la licencia de construcción o de urbanismo a que se refiere el artículo 49 del Decreto 2150 de 1995 o la comunicación mencionada en el parágrafo del artículo 47 del mismo decreto en los casos en que el establecimiento requiera el consumo de cemento.

Artículo 5. La Fuerza Pública, por intermedio de las Brigadas, Batallones y Comandos con jurisdicción en las regiones mencionadas en la presente resolución, ejercerá un control permanente sobre las actividades de venta, distribución, consumo y almacenamiento del cemento gris, gasolina, úrea amoniacal, aceite combustible para motor (A.C.P.M.) y kerosene (petróleo), con el propósito de evitar el desvío o utilización de los mismos para fines de procesamiento de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Artículo 6. Para los efectos del control previsto en el artículo anterior, la Fuerza Pública podrá inmovilizar estos productos cuando no se cumpla con los requisitos exigidos en esta resolución o cuando se presente alguna inconsistencia. En estos casos, tales hechos se pondrán en conocimiento de la autoridad jurisdiccional competente.

La Fuerza Pública podrá realizar labores de seguimiento y control selectivo para verificar la utilización de las sustancias o productos de que trata esta resolución y cualquier hecho que implique la posible desviación de estas hacia fines ilícitos, deberá ser puesto en conocimiento de la autoridad competente, para efectos de lo dispuesto en el artículo 382 del Código Penal.

De igual manera, la Fuerza Pública realizará visitas con el objeto de inspeccionar los libros de control que deben llevar los establecimientos de comercio, así como a los sitios declarados como destino final de las sustancias, a fin de verificar las cantidades registradas y efectivamente utilizadas.

Parágrafo. A las medidas previstas en esta resolución quedarán sometidas las sustancias o productos objeto de control cuando se evidencie fraccionamiento, división o fragmentación de la venta, distribución, consumo o almacenamiento con el objeto de evadir los topes previstos.

CAPITULO II

Transporte

Artículo 7. Para el transporte de cemento gris, gasolina, úrea amoniacal, aceite combustible para motor (A.C.P.M.) y kerosene (petróleo) ¿sustancias que para el efecto del presente control se denominaran precursoras especiales-con destino al departamento establecido en la presente resolución, se deberá portar el "Formulario Unico de Transporte de Sustancias Precursoras Especiales", el cual será expedido por el Comandante de la Brigada, Batallón con jurisdicción en el lugar donde se origina el transporte o quien este delegue. En los lugares donde no haya presencia del Ejército, la autorización la expedirá el Comandante de la Policía Nacional o quien este delegue en dicha jurisdicción. A falta de las anteriores

autoridades, la autorización la otorgará el Comandante de la Armada Nacional o Fuerza Aérea Colombiana o quien estos deleguen en tales zonas.

Parágrafo primero. Igualmente, el "Formulario Unico de Transporte de Sustancias Precursoras Especiales" deberá portarse por el transportador cuando para llegar a su destino final deba transitar por el departamento mencionado. Así mismo, cuando el transporte se origine en dicho departamento.

Parágrafo segundo. Quedan exceptuados de obtener esta autorización quienes transporten las sustancias dentro de las áreas urbanas de los municipios ubicados en el Departamento a que se refiere la presente resolución.

Artículo 8. El Comandante de la Fuerza Pública con jurisdicción en el lugar donde se origine el transporte o quien este delegue, autorizará la movilización de las sustancias señaladas, previa verificación de la siguiente documentación:

1. Factura de compra o documento equivalente de conformidad con los requisitos previstos en el Estatuto Tributario.
2. Copia de la licencia de construcción o urbanismo o de la comunicación de que trata el parágrafo del artículo 47 y el artículo 49 del Decreto 2150 del 1995, para el caso específico del cemento.
3. La guía para transporte de combustibles de conformidad con la legislación vigente para el caso de la gasolina, aceite combustible para motor (A.C.P.M.) y kerosene (petróleo).

Artículo 9. El Formulario Unico de Transporte de Sustancias Precursoras Especiales es el documento a través del cual se autoriza el traslado de sustancias precursoras especiales dentro del departamento mencionado y constará de un original que deberá portar el transportador y una copia para la Unidad que efectúa la autorización. Los transportadores que no presenten a las autoridades que lo requieran el Formulario debidamente diligenciado, quedarán sometidos a lo previsto en el artículo 382 de la Ley 599 del 24 de julio de 2000, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 10. El Formulario a que se refiere el artículo anterior tendrá la vigencia que en él determine el Comandante de la Fuerza Pública que autorice el respectivo transporte, la cual no deberá ser mayor al tiempo necesario que se requiera para llevar dichas sustancias a su destino.

Parágrafo. Si por circunstancias de caso fortuito o de fuerza mayor no se puede cumplir el traslado de las sustancias dentro de la vigencia establecida en el Formulario, esta podrá prorrogarse por la autoridad de la Fuerza Pública con jurisdicción en el lugar donde se genere el hecho. La ampliación de la vigencia del Formulario se hará por un lapso no mayor al término que sea necesario para llegar al destino autorizado.

Artículo 11. *Contenido del Formulario Unico de Transporte de Sustancias Precursoras Especiales.*

1. Identificación de la unidad de la Fuerza Pública que otorga la autorización.
2. Lugar, fecha de expedición.
3. Vigencia.

4. Nombre e identidad del transportador.
5. Nombre, identificación completa, dirección del domicilio del vendedor y comprador de las sustancias.
6. Identificación del modo y del medio de transporte (terrestre, fluvial, aéreo), placa, número de remolque en caso de transporte articulado, matrícula en caso de transporte aéreo y fluvial.
7. Clase y cantidad de las sustancias objeto de transporte.
8. Destinación y uso específico, dirección de la obra o descripción del lugar de destino.
9. Número de la licencia de construcción o urbanismo y designación de la autoridad que la concede o fecha y número de radicación de la comunicación de que trata el parágrafo del artículo 47 del Decreto 2150 de 1995, en el caso específico del cemento.
10. Número de la guía de transporte de combustible.
11. Número de la factura de venta o documento que haga sus veces.
12. Firma de quienes intervienen.

Parágrafo. Cada Unidad de la Fuerza Pública deberá adoptar un número consecutivo llevando un control de los Formularios Unicos de Transporte de Sustancias Precursoras Especiales que se autoricen.

Artículo 12. El Ministerio de Minas y Energía determinará, en un término no superior a ocho (8) meses, la cantidad máxima de combustible que podrán expender las estaciones de servicio dentro de la jurisdicción del departamento objeto de control.

Artículo 13. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de julio de 2003.

El Presidente,

Fernando Londoño Hoyos.

El Secretario Ejecutivo,

Juan Carlos Zambrano Rengifo.

(C. F.)